

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 43 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOONGATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220 ULTRAMAR... Por un mes. 30 Por tres meses. 90 EXTRANJERO... Por tres meses. 72 Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal de Justicia los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una D. Joaquin Gomez y consortes, y de la otra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de las haciendas Punta de Palmas y otras:

Resultando que en 13 de Marzo de 1843 Don José Antonio Diaz de Bustamante, D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal, D. José Irineo de Irigoyen, D. Rafael de Toca, D. Pedro Herrera, en representación de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. José Miguel Urzainqui, otorgaron escritura pública, declarando el D. José Antonio Diaz de Bustamante que el remate de las once haciendas correspondientes á los bienes del convento de Belen y la mitad de la de Santa Rosa del ojo de agua que se hizo á su favor por la Junta de almonedas, lo verificó de acuerdo y en sociedad con los demas otorgantes, de quienes habia recibido el efectivo necesario en la parte correspondiente á cada uno, y acordando todos que debia nombrarse un comisionado para las ventas, repartos &c. de dichas haciendas:

Resultando que este nombramiento recayó despues en D. José Antonio Diaz de Bustamante, á quien en el mismo acto confirieron los poderes necesarios, dictando luego el reglamento á que debiera atenderse para la venta, y con posterioridad en 16 de Mayo de 1845, facultándole por escritura pública para que administrase las haciendas que se expresan, arrendándolas juntas ó separadas, y repartiéndolas de la manera que le pareciese oportuna, ó vendiéndolas divididas en caballerías de tierra, formando suertes ó lotes, y ejecutando las ventas por los precios, plazos y condiciones que ajustara:

Resultando que en 21 de Marzo de 1849 Don Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, D. José María Cagigal, D. José Miguel Urzainqui, D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon otorgaron escritura pública, por la cual los primeros vendieron al D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondia de varias porciones de terrenos de los destinados al reparto, á saber: 63 caballerías y 449 cordeles de la Leña, Rihondo y Pinalillo, y 64 caballerías, 310 cordeles de la hacienda Santiago, segun los planos levantados por los agrimensores, como tambien los terrenos que aun no estaban enajenados de Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin que se determinaban en el plano levantado por el agrimensor D. José María Oliva, todo por la cantidad de 47.000 pesos:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Escribano D. Juan de Dios Pastoriza en 11 de Mayo de 1852, D. Luciano Garcia Barbon, por sí y como marido de Doña Casimira Diaz de Bustamante, heredera universal de su difunto padre D. José Antonio, y como apoderado generalísimo de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal y Don Rafael de Toca acordaron, para terminar todas las diferencias entre ellos suscitadas, que la sociedad sobrinos de D. Joaquin Gomez abonara por todos los bienes pertenecientes á la negociacion 350.000 pesos al contado, bajo las condiciones de que el balance de 7 de Marzo de 1850 presentado por D. José Antonio Diaz de Bustamante serviria de tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en él las haciendas de crianzas que estaban arrendadas entónces, los terrenos no enajenados y todas las demas pertenencias y derechos adquiridos en dicha época por la sociedad, satisfaciendo el comprador los derechos de alcabala y gastos de hipoteca, escritura &c., que-

dando los vendedores libres de responder de la eviccion y saneamiento, y dividiéndose las cantidades que entraran en la masa por consecuencia del traspaso entre los interesados segun la participacion que cada uno representase con rebaja de lo que hubiesen percibido desde el 7 de Marzo citado, con lo cual quedaban terminadas todas las diferencias, excepto la cuestion de los 41 negros, sus jornales y cuenta presentada por Barbon:

Resultando que promovidos autos por D. Joaquin Gomez y consortes contra D. Luciano Garcia Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante para reivindicar los derechos que se habian abrogado los demandados respecto de los terrenos que no les fueron enajenados por la escritura de 21 de Marzo de 1849, y para que les entregasen las cantidades que hubiesen percibido de los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto á los terrenos, con satisfaccion de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas; se dictó en 4.º de Diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el contrato de venta realizado á favor de D. Luciano Garcia Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante, y absolviendo á estos de la demanda bajo su calidad de compradores, sin perjuicio de la accion y derecho de la representacion actora para dirigirse contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante en su calidad de socio administrador por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con daño ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que á su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta:

Resultando que en 14 de Mayo de 1855 D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal, D. Rafael Toca y sobrinos de D. Joaquin Gomez, por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, pretendiendo que se le condenase á la satisfaccion de los daños y menoscabos que les habia causado el contrato de venta que explicaba la escritura de 21 de Marzo de 1849, y á que rindiere cuenta con pago de las sumas que percibió por la enajenacion de terrenos que verificó en los años de 1847 y 1848, y de los que no dió cuenta á la sociedad, alegando para ello que Bustamante habia ocultado el verdadero estado en que se encontraban los repartos de los terrenos con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su yerno D. Luciano Garcia Barbon y su hermano D. Domingo Diaz de Bustamante, apareciendo vendidos una infinidad de terrenos, cuando en concepto de los demandantes solo se

enajenaron 428 caballerías y 405 cordeles de tierra:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, se opuso á ella negándola en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposicion de costas á los promoventes:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1856 por la Alcaldia mayor primera de la Habana, absolviendo á D. Luciano Garcia Barbon, esposo legítimo de Doña Casimira Diaz de Bustamante; de la demanda propuesta, imponiéndolo á D. Joaquin Gomez y consortes perpetuo silencio, y condenádoles en las costas:

Resultando que interpuesta apelacion y remitidos los autos á la Audiencia, se pronunció en 5 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando ademas que pasasen los autos al Fiscal de S. M. para que solicitase testimonio de lo conducente á formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en pro de los intereses del Estado si existiese lesion enormísima en el remate de las haciendas practicado por la Junta de Almonedas:

Resultando que denegado con las costas el recurso de súplica que intentó la parte de Don Joaquin Gomez y consortes, interpuso el de casacion contra la referida sentencia, fundándolo en que el auto del inferior introducía una novedad en el ejecutoriado de 4.º de Diciembre de 1853, restringiendo á las meras gestiones y operaciones del socio administrador la reserva que les fué otorgada con la mayor amplitud cuando la ley prevenia que la cosa juzgada se tuviera como verdad: en que la referida sentencia estaba en oposicion con la doctrina legal en materia de contratos de sociedad y mandato, y hasta con la ley 23, tit. 12, Partida 5.ª, y con la doctrina de la compra-venta que no admitia aspirantes, sino compradores y vendedores, ó perfeccion y consumacion del contrato en que, probado en autos que se habian hecho á espaldas de Gomez y compañía verdaderas ventas de que se les habian originado gravísimos perjuicios, no se habia reconocido aquel derecho en la sentencia: en que esta no se hallaba en armonia ni con la latitud de la reserva que fué otorgada por la ejecutoria de 4.º de Diciembre, ni con las leyes vigentes en materia de pruebas; y en que para interponer este recurso obraba de lleno el párrafo 6.º del artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 por la denegacion de súplica:

Considerando que la súplica que se interpu-

so de la sentencia de vista que dictó la Audiencia de la Habana en 5 de Noviembre de 1856 era improcedente, y por lo mismo bien denegada, en cuya virtud causó aquella ejecutoria:

Considerando que la absolucion que esta contiene se fundó explícitamente en no exirtir la prueba legal necesaria en órden al particular ó segundo extremo de la demanda sobre sumas percibidas de que no hubiese dado cuenta el administrador Bustamante á la sociedad, é implícitamente en cuanto al primer extremo de dicha demanda referente á la indemnizacion de daños y menoscabos, toda vez que la sentencia ejecutoria se funda, entre otras leyes que cita, en la primera, tit. 14, Partida 3.ª, que manda dar por quito al demandado de las cosas que non fuesen probadas contra él, de que se deduce claramente que tampoco se consideró probado el primer extremo de la demanda:

Considerando que de la apreciacion de los hechos que viene hecha por el Tribunal, á que no puede tratarse en esta Sala de Indias sin declarar antes haber lugar al recurso de casacion, y solo despues de llamar de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso, segun lo previene el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, por fin, que la ley y doctrinas que se dicen infringidas en la sentencia ejecutoria, cuya casacion se pretende, no cabe lo hayan sido en una absolucion que se funda principalmente en la falta de pruebas atendibles, porque no deben casarse las sentencias que no infringen en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Joaquin Gomez y consortes, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 1.000 pesos depositados para su admission, los que se distribuyan en la forma que previene la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambroero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Menos.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Febrero de 1858.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Febrero, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la Instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1854, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL (Rs. vn.), TOTAL (Rs. vn.). Rows include Rentas consolidada, Rentas diferida, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, and Deuda sin interes del personal del Tesoro.

Capitales reconocidos á participes legos en diezmos... Rentas no percibidas por participes legos en diezmos... Intereses adelantados de cinco sextas partes de la capitalizacion á participes legos en diezmos...

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes '36 láminas, números 2.502 al 2.537' and 'TOTAL de creaciones'.

CONVERSIONES.

Table with 2 columns: Description and Amount. Lists various conversion entries such as '52 títulos, serie A, de 4.000 rs.' and 'TOTAL de conversiones'.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Shows 'Creaciones' and 'Conversiones' totals.

Madrid 8 de Marzo de 1858.—José de Adaro.—V. B.—Pastor.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Coslada, toda con el sueldo de 3 rs. diarios, pagados mensualmente de fondos municipales.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—Mannel de Orovio

don D. José García Noblejas, en nombre del Capitán general de ejército D. Ramon María Narvaez y Campos, Duque de Valencia, y de la otra el de igual clase D. Amalio Gonzalez Arroyo, en representación de D. Daniel Carballo, natural de la Coruña, vecino de esta capital, soltero, director y editor responsable del periódico titulado La Nación...

Dice así la carta: Sr. Director de la Nación: muy señor mío y de mi mayor aprecio. No puedo ménos de dirigirme estas líneas, impulsado por un artículo que hace unos días insertó el Leon Español, en que después de hacer un grande elogio de los grandes sacrificios prestados á la nación y al Trono por el General Narvaez, se despatcha á su gusto sobre la nobleza de sus antepasados, y las riquezas que siempre ha poseído...

De aquí pueden VV. inferir que el que se dedica á un tráfico tan poco apetecible no estaria con la holgura y los bolsos de onzas que supone el Leon Español, y si no que diga el referido periódico que fúese tiene en la actualidad heredadas el General Narvaez solamente le conocemos un caserío que es donde tiene el jardín, pues el grande caudal que posee en esta ciudad, repito, lo ha comprado siendo Ministro. Debo concluir, por último, manifestándole que el tiempo que estubo en la emigracion tenia su padre que socorrerle, y tuvo ocasiones de tener que buscar dineros á premio para sacar á su hijo de apuros. —Loja y Agosto 25 de 1856.

Que con presentacion de un ejemplar de dicho periódico, y de la correspondiente certificacion de haber celebrado juicio de conciliacion sin avenencia con D. Daniel Carvallo, editor responsable de la Nación, y por medio de Procurador competente autorizado, acudió el Duque de Valencia al Juzgado de Maravillas de esta corte querrelándose grave y criminalmente de las calumnias é injurias que se le inferian en dicha carta con sus anexos...

Considerando que el autor de la carta no ha sido habido á pesar de las diligencias practicadas al efecto, ni se ha presentado á los llamamientos que se le han hecho por el Diario y Gaceta de Madrid, debiendo por consiguiente responder del contenido de dicha carta el editor del periódico La Nación, en que esta se ha insertado con arreglo á la legislación de imprenta vigente á la sazón de publicarse el número denunciado, ó sea á las leyes de 22 de Marzo y 47 de Octubre de 1837.

Considerando que D. Daniel Carballo se ha reconocido editor responsable de este periódico, y especialmente del número 2327 en que se inserta la carta denunciada en las diferentes declaraciones judiciales que tiene prestadas en estos autos.

Y considerando, por último, que para los Tribunales de Justicia es siempre editor responsable de un periódico el que faltado ó no á la verdad en la relacion de los hechos; añadiendo que por esta misma razon, para los efectos de justicia, y para que esta fuese cumplida, estaba pronto á presentar la carta original dirigida de Loja á la redaccion, creyendo que el autor no negaría su firma, y dejaría de dar sus descargos, lo cual era tanto más procedente, cuanto que así se previene en la legislación de imprenta del año de 1837, vigente entonces por haber sido restablecida en 1.º de Agosto de 1854.

Que posteriormente y de mandato del Juzgado presentó la carta original fechada en Loja á 25 de Agosto de 1856 y firmada «A. Prieto» que se halla al folio 78 de los autos, advirtiéndose alguna pequeña variante respecto á la que se inserta en el número de La Nación, cabeza de proceso, teniendo ademas tachados los 17 últimos renglones.

Que practicadas varias diligencias en averiguacion del autor de esta carta, así como de otra, de igual letra, presentada al mismo tiempo por el D. Daniel Carballo como del mismo autor, y habiendo sido todas inútiles é infructuosas, así como lo fue tambien el llamamiento que por indicacion de Carballo se le hizo por el Diario y Gaceta de Madrid de 16 y 17 de Diciembre de 1856, se han dirigido los procedimientos contra el D. Daniel Carballo como editor responsable del mencionado periódico La Nación.

Que en 15 de Abril de 1857 se formalizó la acusacion por parte del Duque de Valencia, pretendiendo que se impusiese á D. Daniel Carballo las penas de 36 meses de prision correccional, otro tanto tiempo de destierro, multa de 1.500 duros, costas y gastos del juicio.

Y por último, que evacuando D. Daniel Carballo el traslado que se le confirió del escrito de acusacion, y haciendo su defensa, pidió que se declarase no ser el responsable del delito que se persigue, absolviéndole en consecuencia sin costas y sin nota, no solo porque la carta denunciada no es calumniosa ni injuriosa, sino principalmente porque á la sazón de insertarse esta en dicho periódico carecia de todos los requisitos necesarios, segun la ley entonces vigente para ser tenido y reputado por editor responsable de La Nación, no pudiendo por consiguiente exigírsele ninguna responsabilidad por la publicacion de la enmencada carta, y debiéndose repetir en este caso contra el impresor, como se hace tratándose de hojas sueltas ó folletos.

Considerando que si bien en la carta inserta en el número 2327 del periódico La Nación, no hay ningun período ni expresion que pueda calificarse de calumnia ni de injuria manifiesta, por más que algunas de las aserciones que contiene sean falsas ó inexactas, el párrafo en que se dice «que el General Narvaez no ha poseído un palmo de terreno hasta que subió al poder; que compró el mayor caudal que habia en Loja de uno de los herederos de la Condesa de Alcadia, y posteriormente, cuando cayó del poder por el año 52 al 53 que se vino á esta ciudad, compró todo cuanto salia, en términos que, si hubiera permanecido más tiempo, al paso que iba se hubiera hecho dueño de toda la jurisdiccion: siendo notable además de esto por el tren que tenia y el gasto diario de su casa, que no bajaría de 2 á 4.000 rs.; siendo mucuo más extraño cuanto que lo vimos por los años del 32 al 33, sin con necesidad, porque á la verdad su padre poseía caudal, aunque no esas riquezas que supone dicho periódico, pero como tenía otro hermano mayor que era el inmediato á la vinculacion, de aquí que Don Ramon no poseía bienes algunos, en términos de que mientras permaneció en esta ciudad se dedicó á las posturas de algunos ramos de consumos, particularmente el de aguardiente, cuya renta tuvo hasta que le colocaron en el ejército.

De aquí pueden VV. inferir que el que se dedica á un tráfico tan poco apetecible no estaria con la holgura y los bolsos de onzas que supone el Leon Español, y si no que diga el referido periódico que fúese tiene en la actualidad heredadas el General Narvaez solamente le conocemos un caserío que es donde tiene el jardín, pues el grande caudal que posee en esta ciudad, repito, lo ha comprado siendo Ministro. Debo concluir, por último, manifestándole que el tiempo que estubo en la emigracion tenia su padre que socorrerle, y tuvo ocasiones de tener que buscar dineros á premio para sacar á su hijo de apuros. —Loja y Agosto 25 de 1856.

Considerando que el citado párrafo de la carta en que va envuelta esta ofensa, no se desprende la imputacion de un delito preciso, concreto y determinado, como fuera necesario, para calificarse de calumnia, sino generalmente y en abstracto que las riquezas han sido adquiridas por el General Narvaez legítimamente aprovechándose de su posicion ministerial, imputándosele por consiguiente una falta de moralidad, lo que constituye el delito de injuria.

Considerando que esta es grave, no solo porque perjudica considerablemente la fama y crédito del Duque de Valencia, Grande de España de primera clase, sino porque hay que atenderse al estado, alta dignidad y circunstancias especiales que en el concurren de Capitan general de ejército, de Senador del reino y repetidas veces Presidente del Consejo de Ministros, y que la injuria ha sido hecha por escrito y con publicacion.

Considerando que el autor de la carta no ha sido habido á pesar de las diligencias practicadas al efecto, ni se ha presentado á los llamamientos que se le han hecho por el Diario y Gaceta de Madrid, debiendo por consiguiente responder del contenido de dicha carta el editor del periódico La Nación, en que esta se ha insertado con arreglo á la legislación de imprenta vigente á la sazón de publicarse el número denunciado, ó sea á las leyes de 22 de Marzo y 47 de Octubre de 1837.

Considerando que D. Daniel Carballo se ha reconocido editor responsable de este periódico, y especialmente del número 2327 en que se inserta la carta denunciada en las diferentes declaraciones judiciales que tiene prestadas en estos autos.

Y considerando, por último, que para los Tribunales de Justicia es siempre editor responsable de un periódico el que faltado ó no á la verdad en la relacion de los hechos; añadiendo que por esta misma razon, para los efectos de justicia, y para que esta fuese cumplida, estaba pronto á presentar la carta original dirigida de Loja á la redaccion, creyendo que el autor no negaría su firma, y dejaría de dar sus descargos, lo cual era tanto más procedente, cuanto que así se previene en la legislación de imprenta del año de 1837, vigente entonces por haber sido restablecida en 1.º de Agosto de 1854.

Que posteriormente y de mandato del Juzgado presentó la carta original fechada en Loja á 25 de Agosto de 1856 y firmada «A. Prieto» que se halla al folio 78 de los autos, advirtiéndose alguna pequeña variante respecto á la que se inserta en el número de La Nación, cabeza de proceso, teniendo ademas tachados los 17 últimos renglones.

Que practicadas varias diligencias en averiguacion del autor de esta carta, así como de otra, de igual letra, presentada al mismo tiempo por el D. Daniel Carballo como del mismo autor, y habiendo sido todas inútiles é infructuosas, así como lo fue tambien el llamamiento que por indicacion de Carballo se le hizo por el Diario y Gaceta de Madrid de 16 y 17 de Diciembre de 1856, se han dirigido los procedimientos contra el D. Daniel Carballo como editor responsable del mencionado periódico La Nación.

Que en 15 de Abril de 1857 se formalizó la acusacion por parte del Duque de Valencia, pretendiendo que se impusiese á D. Daniel Carballo las penas de 36 meses de prision correccional, otro tanto tiempo de destierro, multa de 1.500 duros, costas y gastos del juicio.

Y por último, que evacuando D. Daniel Carballo el traslado que se le confirió del escrito de acusacion, y haciendo su defensa, pidió que se declarase no ser el responsable del delito que se persigue, absolviéndole en consecuencia sin costas y sin nota, no solo porque la carta denunciada no es calumniosa ni injuriosa, sino principalmente porque á la sazón de insertarse esta en dicho periódico carecia de todos los requisitos necesarios, segun la ley entonces vigente para ser tenido y reputado por editor responsable de La Nación, no pudiendo por consiguiente exigírsele ninguna responsabilidad por la publicacion de la enmencada carta, y debiéndose repetir en este caso contra el impresor, como se hace tratándose de hojas sueltas ó folletos.

Considerando que si bien en la carta inserta en el número 2327 del periódico La Nación, no hay ningun período ni expresion que pueda calificarse de calumnia ni de injuria manifiesta, por más que algunas de las aserciones que contiene sean falsas ó inexactas, el párrafo en que se dice «que el General Narvaez no ha poseído un palmo de terreno hasta que subió al poder; que compró el mayor caudal que habia en Loja de uno de los herederos de la Condesa de Alcadia, y posteriormente, cuando cayó del poder por el año 52 al 53 que se vino á esta ciudad, compró todo cuanto salia, en términos que, si hubiera permanecido más tiempo, al paso que iba se hubiera hecho dueño de toda la jurisdiccion: siendo notable además de esto por el tren que tenia y el gasto diario de su casa, que no bajaría de 2 á 4.000 rs.; siendo mucuo más extraño cuanto que lo vimos por los años del 32 al 33, sin con necesidad, porque á la verdad su padre poseía caudal, aunque no esas riquezas que supone dicho periódico, pero como tenía otro hermano mayor que era el inmediato á la vinculacion, de aquí que Don Ramon no poseía bienes algunos, en términos de que mientras permaneció en esta ciudad se dedicó á las posturas de algunos ramos de consumos, particularmente el de aguardiente, cuya renta tuvo hasta que le colocaron en el ejército.

firma con este carácter al pie de él, y se confiesa tal en juicio, sin que les incumba, ni aun les sea licito entrometarse á averiguar si reúne ó no las condiciones y requisitos que para serlo exigen las leyes, lo cual es propio y privativo de la Autoridad superior política y gubernativa de las provincias.

Vistos los artículos 379 y 380 en sus números 2.º y 4.º, 381 383, 386, 387, 409, 58, 46, 48 y 49 del Código penal: Vista:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto definitivo apelado que dicho Juez pronunció en 4 de Agosto del año anterior, y condenamos á D. Daniel Carballo á 24 meses de destierro de esta corte y ocho leguas de su rídio, y 200 duros de multa, á la suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, costas y gastos del juicio, debiendo sufrir, en caso de insolvencia de estos y de la multa, un día de prision correccional por cada medio duro que deje de satisfacer, sin que esta deba exceder de dos años.

Mandamos que se saque testimonio de lo que resulte relativamente á los Gobernadores civiles de esta corte que han consentido ó tolerado al D. Daniel Carballo ser editor responsable del periódico titulado La Nación sin que reumiese los requisitos prescritos por la ley, y se remita al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, por conducto del de Gracia y Justicia, para los efectos oportunos; y que si lo pidiere la parte del Duque de Valencia, se inserte esta sentencia en la Gaceta del Gobierno en atencion á haberse dejado de publicar el periódico La Nación.

Declaramos al D. Daniel Carballo comprendido en la Rea l gracia de indulto de 7 de Diciembre del año anterior, y en su consecuencia, y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º, le relevamos de la mitad de la pena de destierro que le va impuesta y del todo de la prision subsidiaria que hubiera de sufrir por sustitucion y apremio en caso de insolvencia de la multa y gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia definitiva de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 10 de Febrero de 1858.—Francisco Aynat. José María Pardo Montenegro.—Antonio M. Gonzalez Crespo.—Miguel Bataller.—José Serrano.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por los Sres. Magistrados de Sala extraordinaria, estando celebrando audiencia pública, y leida por el Sr. Ministro Don Francisco Aynat hoy 11 de Febrero de 1858, de que certifico.—En virtud de sustitucion, Matias Ipiña.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendada del Escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se ha señalado el miércoles 7 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para el remate de la casa sita en esta propia corte y su calle del Rio, números 20 y 22 modernos, 49 antiguo, de la manzana 532, que tiene de sitio 7.475 pies superficiales, y está tasada en 220.520 rs., á condicion de no admitirse postura sin consignar previamente en el Juzgado el postor que la hiciera la cantidad de 1.000 rs. vn., que se devolverá en el acto de terminarse el remate no realizándose á su favor; depositándose la que consignase el sujeto á cuyo favor se remate la finca, como parte del precio de ella; destinándose dicha suma, caso de no cumplir su compromiso, al pago de los gastos que origine la nueva subasta que haya de realizarse por falta del rematante.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Felipe José de Ibañe. 1184

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de número de D. Bernardo Diaz de Antóna se han seguido autos por el Presidente de la sociedad minera titulada La Mitagrosa con D. Pedro Mora, D. Santiago Argiz, D. Joaquin María Muñoz, D. Pedro Lopez y Sanchez, D. Feliciano Martín, D. José Folgueras, D. Francisco Bartual, D. Santiago Casto y Aparicio, D. Domingo Belinchon, D. Dionisio Perez, D. Pedro Galan, D. Cesáreo Castellanos, D. Leandro Martinez, D. Gregorio Guerra, Don Enrique Elizaga, D. José Gayó, D. Francisco Ortiz, y D. Félix Delgado, sobre amortizacion de las acciones que tenian en la misma sociedad por falta de cumplimiento de pago de sus dividendos; y en sentencia de 3 del que rige, mandada llevar á efecto en auto de 20 del mismo, y publicar en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital, se han declarado amortizadas dichas acciones en beneficio de la sociedad, y sin derecho á los interesados para reclamar en lo sucesivo beneficio alguno respecto las citadas acciones.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—Bernardo Diaz de Antóna. 1183

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendada del Escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se ha señalado el miércoles 7 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para el remate de la casa sita en esta propia corte y su calle del Rio, números 20 y 22 modernos, 49 antiguo, de la manzana 532, que tiene de sitio 7.475 pies superficiales, y está tasada en 220.520 rs., á condicion de no admitirse postura sin consignar previamente en el Juzgado el postor que la hiciera la cantidad de 1.000 rs. vn., que se devolverá en el acto de terminarse el remate no realizándose á su favor; depositándose la que consignase el sujeto á cuyo favor se remate la finca, como parte del precio de ella; destinándose dicha suma, caso de no cumplir su compromiso, al pago de los gastos que origine la nueva subasta que haya de realizarse por falta del rematante.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Felipe José de Ibañe. 1184

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de número de D. Bernardo Diaz de Antóna se han seguido autos por el Presidente de la sociedad minera titulada La Mitagrosa con D. Pedro Mora, D. Santiago Argiz, D. Joaquin María Muñoz, D. Pedro Lopez y Sanchez, D. Feliciano Martín, D. José Folgueras, D. Francisco Bartual, D. Santiago Casto y Aparicio, D. Domingo Belinchon, D. Dionisio Perez, D. Pedro Galan, D. Cesáreo Castellanos, D. Leandro Martinez, D. Gregorio Guerra, Don Enrique Elizaga, D. José Gayó, D. Francisco Ortiz, y D. Félix Delgado, sobre amortizacion de las acciones que tenian en la misma sociedad por falta de cumplimiento de pago de sus dividendos; y en sentencia de 3 del que rige, mandada llevar á efecto en auto de 20 del mismo, y publicar en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital, se han declarado amortizadas dichas acciones en beneficio de la sociedad, y sin derecho á los interesados para reclamar en lo sucesivo beneficio alguno respecto las citadas acciones.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—Bernardo Diaz de Antóna. 1183

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendada del Escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se ha señalado el miércoles 7 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para el remate de la casa sita en esta propia corte y su calle del Rio, números 20 y 22 modernos, 49 antiguo, de la manzana 532, que tiene de sitio 7.475 pies superficiales, y está tasada en 220.520 rs., á condicion de no admitirse postura sin consignar previamente en el Juzgado el postor que la hiciera la cantidad de 1.000 rs. vn., que se devolverá en el acto de terminarse el remate no realizándose á su favor; depositándose la que consignase el sujeto á cuyo favor se remate la finca, como parte del precio de ella; destinándose dicha suma, caso de no cumplir su compromiso, al pago de los gastos que origine la nueva subasta que haya de realizarse por falta del rematante.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Felipe José de Ibañe. 1184

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de número de D. Bernardo Diaz de Antóna se han seguido autos por el Presidente de la sociedad minera titulada La Mitagrosa con D. Pedro Mora, D. Santiago Argiz, D. Joaquin María Muñoz, D. Pedro Lopez y Sanchez, D. Feliciano Martín, D. José Folgueras, D. Francisco Bartual, D. Santiago Casto y Aparicio, D. Domingo Belinchon, D. Dionisio Perez, D. Pedro Galan, D. Cesáreo Castellanos, D. Leandro Martinez, D. Gregorio Guerra, Don Enrique Elizaga, D. José Gayó, D. Francisco Ortiz, y D. Félix Delgado, sobre amortizacion de las acciones que tenian en la misma sociedad por falta de cumplimiento de pago de sus dividendos; y en sentencia de 3 del que rige, mandada llevar á efecto en auto de 20 del mismo, y publicar en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital, se han declarado amortizadas dichas acciones en beneficio de la sociedad, y sin derecho á los interesados para reclamar en lo sucesivo beneficio alguno respecto las citadas acciones.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—Bernardo Diaz de Antóna. 1183

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendada del Escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se ha señalado el miércoles 7 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para el remate de la casa sita en esta propia corte y su calle del Rio, números 20 y 22 modernos, 49 antiguo, de la manzana 532, que tiene de sitio 7.475 pies superficiales, y está tasada en 220.520 rs., á condicion de no admitirse postura sin consignar previamente en el Juzgado el postor que la hiciera la cantidad de 1.000 rs. vn., que se devolverá en el acto de terminarse el remate no realizándose á su favor; depositándose la que consignase el sujeto á cuyo favor se remate la finca, como parte del precio de ella; destinándose dicha suma, caso de no cumplir su compromiso, al pago de los gastos que origine la nueva subasta que haya de realizarse por falta del rematante.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Felipe José de Ibañe. 1184

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de número de D. Bernardo Diaz de Antóna se han seguido autos por el Presidente de la sociedad minera titulada La Mitagrosa con D. Pedro Mora, D. Santiago Argiz, D. Joaquin María Muñoz, D. Pedro Lopez y Sanchez, D. Feliciano Martín, D. José Folgueras, D. Francisco Bartual, D. Santiago Casto y Aparicio, D. Domingo Belinchon, D. Dionisio Perez, D. Pedro Galan, D. Cesáreo Castellanos, D. Leandro Martinez, D. Gregorio Guerra, Don Enrique Elizaga, D. José Gayó, D. Francisco Ortiz, y D. Félix Delgado, sobre amortizacion de las acciones que tenian en la misma sociedad por falta de cumplimiento de pago de sus dividendos; y en sentencia de 3 del que rige, mandada llevar á efecto en auto de 20 del mismo, y publicar en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital, se han declarado amortizadas dichas acciones en beneficio de la sociedad, y sin derecho á los interesados para reclamar en lo sucesivo beneficio alguno respecto las citadas acciones.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—Bernardo Diaz de Antóna. 1183

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendada del Escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se ha señalado el miércoles 7 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para el remate de la casa sita en esta propia corte y su calle del Rio, números 20 y 22 modernos, 49 antiguo, de la manzana 532, que tiene de sitio 7.475 pies superficiales, y está tasada en 220.520 rs., á condicion de no admitirse postura sin consignar previamente en el Juzgado el postor que la hiciera la cantidad de 1.000 rs. vn., que se devolverá en el acto de terminarse el remate no realizándose á su favor; depositándose la que consignase el sujeto á cuyo favor se remate la finca, como parte del precio de ella; destinándose dicha suma, caso de no cumplir su compromiso, al pago de los gastos que origine la nueva subasta que haya de realizarse por falta del rematante.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Felipe José de Ibañe. 1184

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de número de D. Bernardo Diaz de Antóna se han seguido autos por el Presidente de la sociedad minera titulada La Mitagrosa con D. Pedro Mora, D. Santiago Argiz, D. Joaquin María Muñoz, D. Pedro Lopez y Sanchez, D. Feliciano Martín, D. José Folgueras, D. Francisco Bartual, D. Santiago Casto y Aparicio, D. Domingo Belinchon, D. Dionisio Perez, D. Pedro Galan, D. Cesáreo Castellanos, D. Leandro Martinez, D. Gregorio Guerra, Don Enrique Elizaga, D. José Gayó, D. Francisco Ortiz, y D. Félix Delgado, sobre amortizacion de las acciones que tenian en la misma sociedad por falta de cumplimiento de pago de sus dividendos; y en sentencia de 3 del que rige, mandada llevar á efecto en auto de 20 del mismo, y publicar en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital, se han declarado amortizadas dichas acciones en beneficio de la sociedad, y sin derecho á los interesados para reclamar en lo sucesivo beneficio alguno respecto las citadas acciones.

Table with columns: HORAS, BARROMETRO EN MILIMETROS, TERMOMETRO EN GRADOS CENTIGRAOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 9 de la mañana, 12 de la tarde, 6 de la noche.

Table with columns: Lugar, Fecha, Tipo de Cambio. Includes entries for 'Ambrés 26 de Marzo', 'Amsterdam 26 de Marzo', 'Francfort 26 de Marzo', 'Londres 26 de Marzo'.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.—Sentencia.—En la causa criminal que, remitida en apelacion y consulta por el Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, ante Nos ha pendido y pende entre partes, de la una el Procura-

trados le adoraban, no están en su presencia; delante solo tiene sus enemigos que le escarnecen y maltratan.

¡Más ay! no está solo. Postrado á sus pies hay un corazón que comparte los dolores de su pasión cruenta, y él le paga compartiendo los dolores de su amor ferviente. Si tres Reyes le ofrecieron un tiempo sobre las pajas mirra, oro é incienso, una Reina le presenta ahora sobre la cruz la mirra de sus lágrimas, el oro de su pureza, el incienso de su adoración.

¡Oh, vedla! ¡Cuán hermosa está en su dolor! El es grande como el mar: no tiene semeiante. Aquella hermosa celestial que había de decorar la morada del Rey de Reyes, se vé ofuscada bajo las nieblas de la más profunda tristeza. La tristeza que apresura la muerte está ya dándose á su corazón. Esposa enamorada, vé morir entre horribles angustias al esposo de su alma. Esclava humilde, noble criatura, vé acabar entre afrentas á su Señor y Dios. Madre privilegiada, vé espirar desamparado al Hijo de sus entrañas. ¡Quién comprenderá su dolor!

Vaso frágil de leve arcilla no puede contener la ardiente lava que le hiciera estallar; así el corazón humano moriría de dolor si llegara solo un momento á comprender el dolor de María. El mortal solo puede sospecharlo, aunque friamente, en las mayores aflicciones de la vida: en esas acerbas despedidas en que vemos ausentarse para siempre de nosotros las más caras prendas de nuestra alma.

¿No recordais aquel dolor de muerte que traspasó vuestro pecho cuando perdisteis al amado de vuestras ilusiones, ó al padre de encanecidos cabellos, ó al hijo de vuestro propio seno? Imaginad ahora por un instante las angustias que padecería aquella Madre que en Jesús veía y perdía á su Esposo, á su Señor, á su Hijo.

Aquel dolor sin nombre y sin límites era como un Océano sin riberas: así lo dice el Profeta de las desventuras; así lo canta Jeremías. El Apóstol, que de Saulo perseguidor se convirtió en Pablo mártir, habíale comparado á una espada de dos filos, y que tocaba hasta la división del alma y del espíritu. ¡Oh! Si. La medida del dolor es el amor: cuanto este es abrasador, aquel es penetrante; María amaba á Jesús con un amor fuerte como la muerte, y las angustias con que compartía su pasión no cabían en los términos de la vida. Así tú, ilustre Alselmo, exclamas: ¡Oh Virgen! ¿Qué fueron, comparadas á tus sufrimientos, cuantas crueldades se ejecutaron en los cuerpos de los mártires? Nada.

¡Oh! Si mi cristiana arpa y el canto de mi afligido corazón revelan, aunque débilmente, tan tristísimas amarguras, vosotras que me escucháis; vosotras, amantes hijas, enamoradas esposas, apasionadas madres, llorad en tanto que el mundo iré insensato: hacéme coro con vuestros suspiros.

Pero María, la Madre del Divino Cordero, no como débil mujer exhalaba estériles sollozos. Si su congoja era inmensa, inmensa era su resignación. Allí, como dice el águila de Patmos, estaba junto á la cruz de Jesús su Madre. No prorumpía en alaridos de dolor: ofrecía en secreto el sacrificio de sus padecimientos. No, como Agar, apartaba sus ojos por no ver la muerte de su hijo, sino que soportaba su suplicio como la Madre del último Macebeo. Donde está Jesús, allí María. Fiel á su Hijo hasta la muerte, estaba junto á la cruz en que éste moría. Ella le sonrió en Bethlem; ahora le llora en el Calvario. Pendiente de la cruz estaba el Hijo; junto á la cruz la Madre. Y así como Aquel se hallaba vuelto al Occidente para atraerlo con sus abiertos brazos, María con Juan se volvió hacia el Oriente, repasando con sublime mirada sus heridas para imprimirlas en su corazón. ¿Hay dolor igual?

¡Oh! Vosotras las de alma tierna; vosotras que me escucháis, llorad al ménos, llorad!

Mas en medio de aquellas espesas tinieblas que iban envolviendo la haz de la tierra, un rayo purísimo la inundó en luz de esperanza. En medio de aquel sordo estruendo con que el orbe convocado se preparaba á dar testimonio del Hijo de Dios, los labios de este se entreabrieron, y sus palabras derramaron bálsamo en nuestros dolores, como en otro tiempo habían disipado las tempestades del mar. Jesús, próximo á María y á la muerte, quiso encomendar el amado discípulo en manos de su Madre, como El en breve había de encomendar en las del Padre su espíritu fatigado. ¿Y cómo mejor que diciéndole: *Mujer, hé ahí tu Hijo?*

Pero á tí, ¡oh María! este cambio debía serte consolador. Tanto como el hombre, en la figura de Juan, subía en dignidad, tú declinabas en ella; Jesús era Señor, Juan siervo: Aquel era Maestro, este Discípulo. ¿No se humillaba, pues, la que se hacia Madre del hombre, habiéndolo sido de Dios?

¡Dulce misterio del amor! Aquel Jesús, que constituido en la agonía, estaba próximo á exhalar el postrer aliento, se curaba del miserable mortal, por cuyos ultrajes moría. Aquella Inmaculada Virgen, en cuyo seno había morado todo un Dios, quedaba constituida defensora de su mismo ofensor. La amantísima Madre que sentía en su alma la dolorosa impresion de los clavos, las espinas y la lauz, era nombrada protectora al mismo que con sus culpas le atormentaba. Allí veía crucificado á su Unigénito, y acataba el mandato que le elegía Madre de quien le crucificaba. ¿Y no era este un nuevo dolor para aquella que, sin derramar sangre, estaba padeciendo

el más tremendo martirio; para aquella, que siendo hondamente alligida, quedaba hecha Madre de los afligidos?

Mas ¡oh tesoro de felicidad! El Divino Redentor, no contento con satisfacer al Padre por el hombre, quiso elevar á éste á la dignidad de su hermano de adopción. Aquel raudal de caridad se derramaba sobre el género humano para proveer á todas sus necesidades. Iba á volver al seno del Padre por la puerta del sepulcro; y para no abandonarle en orfandad, después de dejarse á sí mismo, dejó al hombre, simbolizado en el amado Juan, por hijo de María. Hé ahí, le dijo, *hé ahí tu Madre*, y desde entonces se afirmaron sus esperanzas; tuvo una mediadora en sus debilidades y caídas, una consoladora en sus aflicciones.

¿Comprendes, acaso, débil corazón humano, tú que tan apegado estás á los intereses perecederos por que te agitas; comprendes el excelso privilegio de tan sublimes palabras?

Desde aquella hora triste, pero gloriosa, una eres tú, Madre de Dios y del hombre. Tú lo eres del reo y del juez; de los miserables y de las misericordias. Desde aquel punto el mortal arde en tu amor, porque eres emblema del amor inmaculado. Si es pecador, en tí espera como en tesoro de clemencias; y si necesita gracia, á tí recurre, que de gracia estás llena. Si mira á la cruz, ve á su Dios: si á los pies de la cruz, á su Madre. Se, pues, propicia á las ansias de su corazón. Tu Hijo moribundo quiere que le recibas por hijo tuyo: cúmplase su palabra.

Recíbele, y oiga enajenado á tus labios lo que el Rey profeta decía: *Tú eres mi hijo: yo te he engendrado hoy.*

Recíbele, ¡oh María! pues solo te hace una súplica: *que te muestres como Madre.*

Almas que sabeis pagar el amor con el amor, cantadle vuestras alabanzas, juradle vuestra fé.

Mas hé aquí que, como dice el Evangelista, *viene la hora y ya llega*; y María, como una cándida paloma que presiente la cercana tempestad, comienza á adivinar el sumo dolor que le espera. Mira al sol, y lo vé oscurecerse; mira á la tierra, y la siente temblar; mira á Jesús, y le ve próximo á exhalar el último suspiro.

Siguen en tanto la bafa y el escarnio con que le ultraja el más ingrato de los pueblos; y rendido á tantas injurias y á tan prolongados tormentos, parece que ya sale de los divinos labios el espíritu de Dios.

Levanta sus ojos la desconsolada Madre, y halla la compasiva mirada del Hijo que la anima y fortalece. «En tus manos, parece que le dice, en tus manos encomiendo mi cuerpo. Bájale de la cruz; y como en otro tiempo le envolvió gozosa en los pañales, envuélvelo ahora triste en el sudario; como entonces me depositabas en el pesebre, recíname ahora en el sepulcro.»

¡Oh dulce Madre! Yo, débil mortal, no puedo comprender el agudísimo dolor que padecerías con tan amarga despedida. Yo solo sé amarte y llorar contigo. Presiento la acerba soledad que te espera, y quiero volver á tus pies de la cruz para compartir humildemente tus aflicciones. Cuando Jesús haya descendido del árbol de la salud, mi alma será tu compañera. Peadora es; pero ¿no eres tú el refugio de los pecadores?

¡Ay! Interrúmpase el canto; calé el arpa mortal que ha querido decir el dolor de la Madre de Dios. Dejemos ya la sombra del ciprés, y caminemos al Calvario. Seguid tras el pobre cantor, vosotras las del pecho amante y compasivo. Allí se bañará vuestro corazón en el perfume del amor que nunca se acaba.

ANTONIO ARNAO.

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 1858.

(Continuación.)

- Sentencias.
Enero 3.—Real decreto mandando que, previa liquidación justificada, se abone á D. Rafael de Labarrieta el importe de la diferencia del valor del carbon de piedra trasbordado á los vapores-correos, atendidos el precio de contrata y el de la plaza en el tiempo en que se verificó en Cádiz y Vigo aquel trasbordo; quedando sin efecto las Reales órdenes de 12 de Julio de 1854 y 3 de Diciembre de 1855. (Núm. 3.)
Idem 6.—Otro dejando sin efecto una Real orden de 6 de Marzo de 1855, así como todo lo ejecutado con motivo de la pretension de la empresa de la mina El Judío, y mandando que se notifique dicha solicitud á los denas dueños de las minas colindantes para que usen del derecho que les da el art. 14 de la Real instruccion de 4 de Julio de 1825. (Núm. 6.)
Idem 11.—Otro absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Gonzalez Redondo contra la Real orden de 13 de Mayo último, y mandando que se lleve esta á debido efecto en todas sus partes. (Núm. 11.)
Idem.—Otro declarando incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer en el estado actual del negocio á que se refiere el recurso deducido por D. Santiago Heceta, y mandando que acuda esta parte donde y segun corresponda. (Núm. 11.)
Idem 15.—Otro absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Garcia Lopez, D. Pablo Torralvo y consortes, y confirmando la Real orden de 26 de Mayo de 1854 en su parte resolutive (Núm. 15.)
Idem.—Otro confirmando la Real orden de 26 de Junio de 1856, y mandando que se pose tanto de culpa Fiscal en el Supremo Tribunal de Justicia para que se proceda á lo que haya lugar respecto de la fé de bautismo falsa presentada por D. Lorenzo Perabeles. (Núm. 15.)
Idem 16.—Otro declarando improcedente la demanda propuesta por Doña Carlota Gilkens, y mandando que esta interesada acuda donde y segun corresponda. (Núm. 16.)

- Idem.—Otro declarando improcedente el recurso de revision del Real decreto de 8 de Julio último, interpuesto por el licenciado Fernandez Palomares á nombre de Mr. Juan José Chauviteau, registrador de la Aparentada. (Núm. 16.)
Idem 19.—Otro absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por la sociedad titulada La Actividad, y mandando que mientras no se incorporen al Estado por algun motivo legal las zonas de Cardona, ó se demarque y deslinde el terreno que comprende su concesion por los medios legales establecidos, no se haga novedad alguna, y más que expresa. (Núm. 19.)
Idem 23.—Otro declarando subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á D. Antonio del Hostal y Hostal por Real orden de 3 de Marzo de 1835, y mandando que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se suspendió el pago de dicha pension. (Núm. 23.)
Febrero 7.—Otro declarando improcedente la demanda interpuesta por D. José de la Fuente Vida sobre que se declare que deben abonársele las cuotas devengadas y que devenguen los individuos de la clase de tropa por el uso de las aguas minerales de Alhama, de la propiedad del mandante (Núm. 38.)
Idem 9.—Otro desestimando la demanda propuesta por los herederos de D. Benito Picardo, confirmando la Real orden de 28 de Julio de 1856, en cuanto por ella se mandó pagar en Deuda amortizable de primera clase el crédito reclamado por los mismos herederos, como comprendido en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y más que expresa. (Núm. 40.)
Idem 14.—Otro declarando no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España, D. José Salfont contra el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, el cual se lleve á debida ejecucion en todas sus partes. (Núm. 45.)
Idem 15.—Otro declarando incompetente á la Administracion contenciosa para conocer en el pleito pendiente en primera y única instancia entre D. Manuel Pereira y la Diputacion provincial de Pontevedra, y sobre la nulidad del acuerdo de dicha Diputacion, dejando sin efecto el concurso para la plaza de cirujano titular de la villa de Puenteareas, considerándola ocupada en propiedad por D. José Rivera. (Núm. 46.)
Idem 16.—Otro declarando subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á D. Francisco Moreno Gallardo por Real orden de 8 de Junio de 1835, y mandando que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se le suspendió el pago de dicha pension. Número 47.)
Idem 17.—Otro absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Alejo Maria Toral, y confirmando la Real orden de 4 de Agosto último, la cual se lleve á efecto en todas sus partes. (Núm. 48.)
Idem 19.—Otro declarando improcedente en el estado actual del negocio el recurso propuesto por Don Juan Bautista Balaguer para que se le reponga en el goce de una pension de 200 ducados anuales, y que acuda donde y segun corresponda. (Número 50.)
Idem 20.—Otro declarando haber por desistido y apartado del recurso entablado por D. Antonio Garcia Arqueros, y mandando que se lleve á efecto la Real orden de 12 de Setiembre de 1855. (Número 51.)
Marzo 3.—Otro declarando incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir en su estado actual la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montanechez en su exposicion de 3 de Enero de 1856, y más que expresa. (Núm. 62.)
Idem 4.—Otro revocando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio de 1857, y declarando improcedente el decreto de caducidad de la mina Vizcaína, propia de D. Juan Moreno Buendia, acordado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1856. (Número 63.)
Idem 13.—Otro declarando que Doña Petra Adelaida Renovalets tiene derecho á percibir simultáneamente la orfandad de Monte-pío y los 20.000 reales de la pension señalada por las Cortes, y mandando que se le pague con lo que haya dejado de percibir. (Núm. 72.)
Idem 17.—Otro dejando sin efecto la Real orden de 2 de Setiembre del año pasado, y declarando subsistente la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor por otra Real orden de 8 de Julio de 1836, y más que expresa. (Núm. 76.)
Idem 23.—Otro declarando eficaz la demanda propuesta por el licenciado D. Venancio Fresneda en la representacion que interviene, dejando sin efecto las Reales órdenes de 13 de Marzo y 30 de Abril de 1856, y mandando que, si lo permitiese la entidad de los ingresos del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, se satisfagan á las causahabientes del difunto D. Ventura Ruiz Cabezas lo que se expresa. (Núm. 82.)
Consejo Real.—Véase Ley de empleados.
Consejos provinciales.—Véase Quintas.
de Guerra.—Véase Guardia civil.
Cónsules.—Véase Diplomacia.
Contabilidad.—Véase Marina.
Contratos de vestuario.—Véase Ultramar.
Contribuciones.—Riqueza territorial.—Suspension de cobro.—Gobernadores de provincia.
Febrero 2.—Real orden mandando suspender el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la Real orden de 13 de Diciembre último como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento que se expresa. (Número 33.)
— Impuestos.—Reformas.—Presupuestos de 1859.—Comision.
Idem 14.—Real decreto mandando que una comision especial se ocupe en el examen de los impuestos para las reformas que deban introducirse en ellos, y que se proceda por todos los departamentos ministeriales á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859. (Número 45.)
— Registro de hipotecas.—Instrumentos públicos.—Cancelacion de hipotecas.
Marzo 8.—Real orden declarando que la toma de razon en los registros de hipotecas, á que se refiere el artículo 19 del decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos porque se liberen ó cancelen las hipotecas que se expresan. Número 67.)
— Testamentos.—Escribanos.
Idem 13.—Circular mandando que se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos la obligacion de anotar al pié de las copias de los testamentos la advertencia que indica el art. 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 respecto á los documentos sujetos al registro de hipotecas. (Número 73.)
— Ayuntamiento de Madrid.—Autorizacion.—Arbitrio.—Materiales de construccion.
Idem 14.—Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir á los materiales de construccion que se introduzcan en la villa los derechos señalados en la tarifa que se expresa. (Núm. 73.)
— Exaccion de un arbitrio.
Idem.—Real orden mandando que la Administracion del Estado se encargue de la exaccion del an-

- terior arbitrio en la forma que se indica. (Número 73.)
— Nomenclamiento de comision.
Idem 18.—Real decreto nombrando las personas que han de formar la comision especial con el encargo de revisar los impuestos para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo, y más que expresa. (Núm. 77.)
Idem 27.—Otro nombrando Vocales de la anterior comision al Director general de Contabilidad y á D. José Gonzalez de la Vega. (Núm. 86.)
Contribuciones.—Véase Presupuestos.
Convocacion.—Véase Diputaciones provinciales.
Convoges de pábora.—Véase Administracion militar.
Coroneles de ingenieros.—Véase Natacio del Principe de Asturias.
Correo diario desde Niebla á Aracena.—Véase Correos.
Correo diario de Zaragoza á Tudela y Tolosa.—Véase Correos.
Correo diario entre Chinchilla y el Bonete.—Véase Correos.
Correo diario entre Lerida y Balaguer.—Véase Correos.
Correo diario entre Lorca y Vera.—Véase Correos.
Correos.—Subastas.—Autorizaciones.—Correo diario desde Niebla á Aracena.
Febrero 14.—Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate la conduccion del correo diario desde Niebla á Aracena sin las formalidades de subasta pública. (Núm. 45.)
— Correo entre Huesca y Sariñena.
Idem.—Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate este servicio sin las formalidades de subasta pública. (Núm. 45.)
— Correo diario entre Lorca y Vera.
Idem.—Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate este servicio sin las formalidades de subasta pública. (Núm. 45.)
— Correo diario entre Lerida y Balaguer.
Idem.—Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública las conducciones del correo diario entre Lerida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artesa y de este último punto á Seo de Urgel. (Núm. 45.)
— Correo diario entre Chinchilla y el Bonete.
Idem 23.—Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate este servicio sin las formalidades de subasta pública. (Núm. 54.)
— Correo diario de Zaragoza á Tudela y Tolosa.
Idem.—Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate este servicio sin las formalidades de subasta pública. (Núm. 54.)
Cortes.—Discurso de apertura.
Enero 11.—Discurso leído por S. M. en el acto solemn de abrir las Cortes del reino en 10 de Enero de 1858. (Núm. 41.)
— Elecciones.—Distrito electoral de Valdemoro.
Idem 21.—Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Valdemoro. (Núm. 21.)
— Distrito electoral de Pravia.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Pravia. (Número 21.)
— Distrito electoral de Castuera.
Idem 30.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Castuera. (Núm. 30.)
— Distrito electoral de Betanzos.
Febrero 6.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Betanzos. (Núm. 37.)
— Distrito electoral de Padron.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Padron. (Número 37.)
— Distrito electoral de Moralla.
Idem 11.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Moralla. (Núm. 42.)
— Distrito electoral de Motril.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Motril. (Número 42.)
— Distrito electoral de Brihuega.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Brihuega. (Núm. 42.)
— Distrito electoral de Arnedo.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Arnedo. (Número 42.)
— Distrito electoral de San Antolin.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de San Antolin, provincia de Murcia. (Núm. 42.)
— Distrito electoral de Totana.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Totana. (Número 42.)
— Distrito electoral de Cangas de Tineo.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Cangas de Tineo. (Núm. 42.)
— Distrito electoral de Frechilla.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Frechilla. (Núm. 42.)
— Distrito electoral de Valderrubias.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Valderrubias. (Núm. 42.)
— Distrito electoral de Valdemosa.
Idem 20.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Valdemosa. (Núm. 51.)
— Distrito electoral de Valls.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Valls. (Núm. 51.)
— Distrito electoral de Igualada.
Idem 27.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Igualada. (Núm. 58.)
— Distrito electoral de Enguera.
Marzo 13.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Enguera. (Núm. 72.)
— Distrito electoral de San Justo.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de San Justo, provincia de Granada. (Núm. 72.)
— Distrito electoral de Villaviciosa.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Villaviciosa. (Núm. 72.)
— Distrito electoral de Almería.
Idem 18.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Almería. (Núm. 77.)
— Distrito electoral de Bilbao.
Idem 26.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Bilbao. (Núm. 85.)
— Distrito electoral de Albacete.
Idem 31.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Albacete. (Núm. 90.)
— Distrito electoral de Arzu.
Idem.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Arzu. (Núm. 90.)
Créditos extraordinarios.—Véase Presupuestos.
Créditos.—Véase Deuda pública.

— Véase *Imprenta nacional*.
Cuentas generales.— Véase *Presupuestos*.
Corpo administrativo de la Armada.— Véase *Marina*.
Curatos.— Véase *Provision de curatos*.

D

Declaración de antigüedad.— Véase *Audiencias*.
Defunciones.— Véase *Fallecidos en Francia y Argelia*.
Enero 10.—Real orden publicando una lista de los subditos españoles fallecidos en Francia y en la Argelia. (Núm. 10.)
Demarcaciones.— Véase *Miñas*.
Depósitos de bandera.— Véase *Ultramar*.
— de grados.— Véase *Instrucción pública*.
Depósitos.— Véase *Testimonios*.
Marzo 3.—Circular resolviendo lo conveniente respecto á lo que deben observar los Tribunales al acordar la liberación de los depósitos que se expresan. (Núm. 62.)
Desagué del río Daró.— Véase *Obras públicas*.
Desecación de un lago.— Véase *Obras públicas*.
Desembarcadero.— Véase *Obras públicas*.
Destinos.— Véase *Capitanes de reemplazo*.
Deuda pública.— Véase *Créditos*.— Véase *Cartas de pago*.

Febrero 10.—Real orden resolviendo que las libranzas, cartas de pago y demás documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reúnan las circunstancias que se expresan. (Número 14.)

Dimisiones.— Véase *Bancos*.
— Véase *Consejo de Ministros*.
— Véase *Consejo Real*.
— Véase *Gobernadores de provincia*.
Dícesis.— Véase *Provision de curatos*.
Diplomacia.— Véase *Cónsules*.

Enero 21.—Concesión de *Región exequatur* á D. Camilo A. Robert, Cónsul de Oldemburgo en Valencia. (Núm. 21.)

Idem 27.—Concesión de *Región exequatur* á D. Enrique Trenos, Cónsul de Bélgica en Valencia. (Número 21.)

Febrero 8.—Real decreto nombrando Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal. (Número 39.)

Marzo 25.—Concesión de *Región exequatur* al Cónsul de Prusia en Puerto Rico y autorización para ejercer sus cargos al Vicecónsul de Inletuerto en los puertos de Vivero y San Cipriano, y al Agente consular de Francia en Pasajes. (Número 84.)

Diplomas.— Véase *Agricultura*.
Diputación provincial de Sevilla.— Véase *Autorización*.— Véase *Empresario*.

Enero 12.—Real decreto autorizando á la Diputación provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales. (Núm. 12.)

Idem.—Real orden dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo mandado en el anterior decreto. (Núm. 13.)

Diputaciones provinciales.— Véase *Reunión ordinaria*.

Marzo 26.—Real decreto convocando las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunión ordinaria del corriente año. (Núm. 85.)

Dirección de Aduanas.— Véase *Hacienda*.
Dirección de bienes nacionales.— Véase *Variación de litigios*.— Véase *Preparados y derechos del Estado*.

Enero 25.—Real orden variando el título que hoy lleva la Dirección general de Bienes nacionales en el de Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. (Núm. 25.)

Dirección de Caballería.— Véase *Direcciones*.
— de Consensos.— Véase *Hacienda*.
— de Contribuciones.— Véase *Hacienda*.
— de Hidrografía.— Véase *Faros*.
— de Infantería.— Véase *Direcciones*.
— de la Deuda.— Véase *Organización*.

Febrero 4.—Real decreto organizando convenientemente la Dirección general de la Deuda. (Núm. 35.)

Idem.— Véase *Comandantes*.
Idem 14.—Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Emilio Santillán del cargo de jefe del departamento de Emisión, Teneduría del Gran libro de la Dirección general de la Deuda del Estado, y nombrando para su reemplazo á D. Andrés Rodríguez de Cella y Anfrade. (Núm. 45.)

Dirección de la Deuda pública.— Véase *Hacienda*.
Dirección de seguridad y de orden público.— Véase *Organización*.— Véase *Ministerio de la Gobernación*.

Marzo 26.—Real decreto organizando en el Ministerio de la Gobernación una Dirección de seguridad y de orden público en la forma que se expresa. (Número 85.)

Direcciones.— Véase *Dirección de Infantería*.— Véase *Relevo*.— Véase *Nombramientos*.

Enero 9.—Reales decretos relevando del cargo de Director general de Infantería á D. Felipe Rivero, y nombrando en su lugar á D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novalliches. (Núm. 9.)

Dirección de Caballería.— Véase *Dirección general de Caballería* á D. Félix Alcalá Galiano, y nombrando en su lugar á D. Joaquín Armero. (Número 9.)

Febrero 17.—Otro nombrando Director general de Caballería á D. Félix Alcalá Galiano. (Núm. 48.)

Discurso de apertura.— Véase *Córtés*.
Distribución de premios.— Véase *Agricultura*.
Distrito electoral de Albalade.— Véase *Córtés*.
— de Almería.— Véase *Córtés*.
— de Arnedo.— Véase *Córtés*.
— de Arzu.— Véase *Córtés*.
— de Belanzos.— Véase *Córtés*.
— de Bilbao.— Véase *Córtés*.
— de Brihuega.— Véase *Córtés*.
— de Cangas de Trueno.— Véase *Córtés*.
— de Castuera.— Véase *Córtés*.
— de Enquera.— Véase *Córtés*.
— de Franchilla.— Véase *Córtés*.
— de Mollata.— Véase *Córtés*.
— de Motril.— Véase *Córtés*.
— de Padron.— Véase *Córtés*.
— de Pravia.— Véase *Córtés*.
— de San Antolín.— Véase *Córtés*.
— de San Justo.— Véase *Córtés*.
— de Totana.— Véase *Córtés*.
— de Valdemoro.— Véase *Córtés*.
— de Valdemosa.— Véase *Córtés*.
— de Valderrobles.— Véase *Córtés*.
— de Valls.— Véase *Córtés*.
— de Villaviciosa.— Véase *Córtés*.
— de Igualada.— Véase *Córtés*.

Distritos administrativos.— Véase *Canarias*.
Distritos militares.— Véase *Capitanes generales*.
Donativos al hospital de la Princesa.— Véase *Beneficencia*.

E

Ejército.— Véase *Morrión*.— Véase *Ros*.— Véase *Batallones de cazadores*.
Marzo 20.—Circular resolviendo que los batallones de cazadores usen del Ros en la forma que se expresa. (Núm. 79.)

Ejército.— Véase *Bajas*.
Ejército.— Véase *Ultramar*.

Elecciones.— Véase *Córtés*.
Embajadores.— Véase *Diplomacia*.
Emigración de colonos españoles.— Véase *Ultramar*.— Véase *Gobernadores de provincia*.

Enero 5.—Circular dictando varias disposiciones acerca de la emigración de colonos españoles á nuestras Antillas, y más que expresa. (Número 5.)

Empaquetamiento de ganados.— Véase *Aduanas*.
Empleados.— Véase *Técnicos*.
Empleos concedidos al arma de Caballería.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
Empleos de Brigadier.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
— de Coronel.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.

— de Teniente Coronel.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
— de primer Comandante.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
— de segundo Comandante.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
— de Capitán.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.

— de Teniente.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
— de Subteniente.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
— de Alférez.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
— de Sargento.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
— de Cabo.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
— de Soldado.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.

Empresarios.— Véase *Establecimientos penales*.
Empréstito.— Véase *Diputación provincial de Sevilla*.
Encargo en comisión.— Véase *Hacienda*.
Encasamiento del río Guadalquivir.— Véase *Obras públicas*.

— del río Jalón.— Véase *Obras públicas*.
— del río Llobregat.— Véase *Obras públicas*.
Encasamiento.— Véase *Obras públicas*.
Enjuiciamiento civil.— Véase *Justificación de pobreza*.— Véase *Papel sellado*.

Febrero 5.—Circular resolviendo que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia y á los Fiscales de S. M. en segunda, según se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia y en la instrucción de 1.º de Octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposición y cobranza del papel sellado. (Núm. 36.)

Enseñanza de la lectura.— Véase *Instrucción pública*.
Entrega de quintos provinciales.— Véase *Quintas*.
Escritorios de número.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.— Véase *Reales cédulas*.

Febrero 24.—Real orden mandando expedir por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia las Reales cédulas de ejercicio á los individuos que se expresan. (Núm. 55.)

Escritorios.— Véase *Contribuciones*.
Escuelas de primera enseñanza.— Véase *Instrucción pública*.
Escuela normal de Maestros.— Véase *Instrucción pública*.

España.— Véase *Establecimientos penales*.
Establecimientos penales.— Véase *Presidios*.— Véase *Visitación*.
Extinción de abusos.— Véase *Gobernadores de provincia*.

Febrero 15.—Circular dictando varias disposiciones para extinguir los abusos arraigados en la administración del ramo de presidios. (Núm. 46.)

Idem 19.—Real decreto disponiendo que los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algún destino de Comandante, Mayor, Fuertel ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reúnan los requisitos que previene el art. 1.º de la citada Real disposición. (Núm. 50.)

— España.— Véase *Gobernadores de Toledo y Murcia*.— Véase *Subida*.

Marzo 19.—Otro autorizando á los Gobernadores de Toledo y Murcia para que contraen la adquisición de espíritu con destino á los establecimientos penales sin las formalidades de subasta pública. (Núm. 78.)

— Albarques.— Véase *Casal de Isabel II*.
Idem.—Otro autorizando al Director general de Establecimientos penales para que contrae sin las formalidades de subasta pública las arrobos de espanto necesarias al efecto que se expresa. (Número 78.)

Establecimientos penales.— Véase *Administración militar*.
— Véase *Juntas inspectoras penales*.
Estancadas.— Véase *Tabacos de contrabando*.— Véase *Reconocimiento*.— Véase *Quemas de tabacos*.

Febrero 25.—Real orden mandando observar varias reglas sobre los reconocimientos de tabacos procedentes de comisos para calificarlos de útiles ó inútiles para las labores y más que expresa. (Núm. 56.)

Estado de trabajos.— Véase *Tribunal de Cuentas*.
Estado Mayor.— Véase *Marina*.
Estado Mayor de plazas.— Véase *Natalicio del Príncipe de Asturias*.
Estado Mayor.— Véase *Ultramar*.
Estancias de baños.— Véase *Administración militar*.
Estancadas.— Véase *Aduanas*.
Estadutos.— Véase *Bancos*.
Estadutos.— Véase *Caminos de hierro*.
— Véase *Obras públicas*.

Ejecución de un arbitrio.— Véase *Contribuciones*.
Ejecuciones fiscales.— Véase *Quintas*.
Ejecuciones.— Véase *Miñas*.
Explotación.— Véase *Caminos de hierro*.
Exportación.— Véase *Puerto de Guantánamo*.
Exposición agrícola.— Véase *Agricultura*.
Extinción de abusos.— Véase *Establecimientos penales*.

F

Fábrica de papel.— Véase *Obras públicas*.
Facultades castrenses jubiladas.— Véase *Quintas*.
— civiles.— Véase *Jefes y Oficiales del ejército*.
Fallecidos en Francia y Argelia.— Véase *Defunciones*.

Faro de Málaga.— Véase *Faros*.
— de tercer orden.— Véase *Faros*.
Faros.— Véase *Dirección de Hidrografía*.— Véase *Obras públicas*.

Febrero 5.—Real orden disponiendo que desde 1.º de Marzo próximo se encienda el nuevo faro de Málaga, y más que expresa. (Núm. 36.)

Idem 27.—Otra disponiendo que el 1.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden en el Cabo de Busto. (Núm. 58.)

Idem 27.—Otra disponiendo que el 1.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden en el Cabo de Salou. (Núm. 58.)

Idem 27.—Otra disponiendo que el 1.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden en el Cabo de Salou, provincia de Tarragona. (Núm. 72.)

Ferro-carril de Alcolea á Espiel y Belmez.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Almansa á Alicante.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Arenys de Mar á la Riera de Santa Coloma.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Caldas de Montany á la línea de Barcelona á Granollers.— Véase *Caminos de hierro*.

— de Granollers á la Riera de Santa Coloma.— Véase *Caminos de hierro*.
Ferro-carril de Madrid á Irún.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Montblanch á Reus.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Murcia á Lorca.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Murcia á Orihuela.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Orbi á Quintanilla de las Torres.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Osuna al de Utrera á Maron.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Ripoll á Francia.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Santa Coloma de Farnés á la línea de Francia.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Tarazona á Tudela.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Tarragona al de Montblanch á Reus.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Teruel á Cariñena.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Trujillo á la frontera de Portugal.— Véase *Caminos de hierro*.
— de Utrera á Marchena.— Véase *Caminos de hierro*.

Fijo de Ceuta.— Véase *Batallón de Disciplina*.— Véase *Sargentos*.
Fijo de Ceuta.— Circular resolviendo que los individuos del ejército que sean sentenciados á servir en el Fijo de Ceuta puedan alcanzar el empleo de Subteniente y sucesivos en el arma de infantería. (Núm. 56.)

Filiaciones.— Véase *Ultramar*.
Fiscales.— Véase *Audiencias*.
Fiscales de causas militares.— Véase *Milicia provincial*.
Fondos.— Véase *Presupuestos*.— Véase *Obligaciones de Enero*.

Enero 20.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 20.)

Idem 20.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 35.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 58.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

Idem 27.—Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre, aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 84.)

(Se continuará)

ANUNCIOS.

GUÍA DEL ESTADO ECLESIASTICO DE ESPAÑA para el presente año.
Se halla de venta, al precio de 16 rs. en rústica, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la Imprenta Nacional y en la Librería de A. de San Martín, sita en la calle del Empedrado